

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2020 - 497

Acto Administrativo: DECRETO 030 DE 2020

Entidad que profiere: MUNICIPIO DE SASAIMA

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
NO AVOCA CONOCIMIENTO**

I. Antecedentes

1. El Municipio de Sasaima, expidió el **Decreto Municipal 030 de marzo 22 de 2020**, por medio del cual “*se modifica el anterior decreto 027 de marzo 19 de 2020 y se toman otras disposiciones*”, cuyo reparto correspondió a otro Despacho Judicial de esta Corporación¹, quien mediante providencia del 27 de abril de 2020 resolvió: **i)** declarar su falta de competencia para conocer el control inmediato de legalidad del Decreto 030 de marzo 22 de 2020; y **ii)** remitir el expediente a este Despacho.
2. En efecto frente a esta actuación judicial se observa lo siguiente:
 - a) Le ha correspondido a este Despacho judicial conocer del trámite judicial que debe de otorgársele a los decretos **026 de 2020 y 027 de marzo 19 de 2020**.
 - b) Teniendo en cuenta que el nuevo decreto que se remite, es decir, el **Decreto Municipal 030 de marzo 22 de 2020**, tiene como finalidad: “*modificar el decreto 027 de marzo 19 de 2020 y tomar otras disposiciones*”, es de recibo aceptar el estudio jurídico correspondiente respecto al citado decreto municipal.
3. Revisado el contenido del **Decreto 030 de marzo 22 de 2020** se advierte: **i)** dicho acto administrativo modifica el contenido del artículo 4° del Decreto 027 de 2020², y **ii)** permite la circulación o tránsito de vehículos y personas en el municipio de Sasaima para los días 23 y 24 de marzo de 2020, con el propósito de permitir el regreso de personas a otros municipios y a la ciudad de Bogotá, conforme a los decretos expedidos por el Gobernador de Cundinamarca y la alcaldesa de Bogotá, frente a las medidas de aislamiento.

¹ Por reparto le correspondió su conocimiento al Despacho del señor Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzon, quien mediante providencia del 2 de abril de 2020 lo remitió al Despacho de la señora Magistrada Nelly Yolanda Villamizar. Sin embargo, como quiera que el decreto 027 de marzo 19 de 2020 había sido remitido a este Despacho, la señora magistrada Nelly Yolanda Villamizar resolvió remitir el conocimiento del Decreto 030 de 2020 a este Despacho.

² Mediante providencia del 6 de abril de 2020, este Despacho resolvió: i) acumular el trámite procesal del control inmediato de legalidad de los Decretos 026 y 027 de 2020, proferidos por el Municipio de Sasaima y; ii) no avocar conocimiento sobre el control inmediato de legalidad de dichos actos administrativos.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de la decisión de Sala Plena del 31 de marzo de 2020, procedería a la acumulación de los trámites procesales correspondientes al control inmediato de legalidad de los **Decretos 026, 027 y 030 de 2020**, proferidos por el Municipio de Sasaima. Sin embargo, advierte el Despacho, que **el Decreto Municipal 030 de 2020, simplemente está modificando una disposición del Decreto Municipal 027 de 2020, frente al cual Despacho previamente resolvió no avocar conocimiento**, por encontrar que no desarrollaba ningún decreto legislativo proferido con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020.

Así las cosas, como quiera que el nuevo Decreto Municipal 030 de 2020, simplemente modifica un acto administrativo frente al cual el Despacho no había avocado conocimiento, consecuentemente no hay lugar a avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad del Decreto 030 de 2020, máxime si se considera que **este acto administrativo tampoco fue proferido en desarrollo de un decreto legislativo**, sino que está relacionado con las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos Nacionales 418, 420 y 457 de 2020, que no tienen la naturaleza de Decretos Legislativos.

En ese orden de ideas resalta el Despacho, que al no tener control inmediato de legalidad, los ciudadanos pueden ejercer el control ordinario de legalidad ante la Jurisdicción contencioso administrativa, respecto al Decreto Municipal 030 de marzo 22 de 2020, y los decretos 026 y 027 de 2020, proferidos por el Municipio de Sasaima.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO, del trámite procesal relacionado con el control inmediato de legalidad del **Decreto Municipal 030 de marzo 22 de 2020**, por no cumplirse los requisitos procesales, establecidos en el artículo 20 de Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría de la sección tercera **NOTIFICAR** esta decisión al MUNICIPIO DE SASAIMA, al correo electrónico: contactenos@sasaima-cundinamarca.gov.co

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SASAIMA que publique esta providencia, en la página web³ del municipio por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al representante del Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos: dablanco@procuraduría.gov.co y d_blancoleguizamo@yahoo.es

³ <http://www.sasaima-cundinamarca.gov.co/>

QUINTO: De conformidad con la decisión adoptada en la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 31 de marzo de 2020, contra esta providencia procede el recurso de súplica⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM / EMB

⁴ Al respecto el magistrado advierte, que la procedencia del recurso de súplica torna engorroso el trámite, por cuanto: i) implica realizar un nuevo reparto; ii) el asunto lo conocerá un nuevo magistrado; iii) la Sala deberá discutir si aprueba o no, la ponencia del recurso de súplica; iv) si bien se trata de una trámite de única instancia, el mismo es de carácter especial y por la celeridad y agilidad del mismo, no es procedente el recurso de súplica frente a providencias de esta naturaleza; menos con base en un principio de integración normativo, de recursos que regulan un proceso ordinario (artículo 246 del CPACA; v) por lo anterior, se reitera el argumento, que dada la razón y finalidad de este control inmediato de legalidad, y los efectos de no avocar o no tramitar, la decisión judicial y la correspondiente responsabilidad es de la Sala Plena y no del Magistrado Sustanciador.